



Florencia, 24 de septiembre de 2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 130-09-1492-19

ACCIÓN:	TUTELA
DEMANDANTE:	DENNIS DUSSAN MÁRQUEZ
DEMANDADO:	COLCIENCIAS
RADICACIÓN:	18-001-33-33-04-2019-00689-00
ASUNTO:	MEDIDA PROVISIONAL y ADMISIÓN

La señora DENNIS DUSSAN MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.677.133 expedida en Barranquilla- Atlántico, presenta acción de tutela en contra de COLCIENCIAS, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales ante la negativa de la entidad en incluirla en la lista de elegibles de la Convocatoria Pública "PROGRAMA DE ESTANCIAS POSTDOCTORALES EN ENTIDADES DEL SNCTE 2019".

Aduce que la entidad, solicita que subsane las falencias encontradas en los documentos anexos de la convocatoria, sin explicación alguna, ya que la exigencia radica en que las certificaciones aportadas, no son del agrado de quien revisa la documentación, ya que se trataba de una resolución y le manifiestan que debía allegar una certificación, requiriendo al Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina -IPECL, en donde posteriormente se allega constancia de terminación de la tesis doctoral, sin que sea aceptado por la accionada.

Así mismo, dentro del escrito presentado por la accionante solicita la siguiente medida provisional:

"...se ordene la inclusión en la lista de elegibles de manera inmediata, dado que al momento de notificar la sentencia correspondiente los términos han vencido y el fallo en este evento se tornaría ilusorio, pues al cerrarse la etapa, no podría acceder a la misma."

El artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, que reglamenta el artículo 86 (Acción de Tutela) de la Constitución Nacional, señala lo siguiente:

"ARTICULO 7o. MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado."(Negrilla y subrayado fuera del texto)

La Corte Constitucional en Auto 040 de 2001 con Magistrado Ponente Dr. EDUARDO MONTEALEGRE LYNETT, en relación con su decreto precisó:

“(…) Mediante las medidas provisionales se busca evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en violación o, *habiéndose constatado la existencia de una violación, ésta se torne más gravosa.*

Las medidas provisionales únicamente pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia. Lo anterior por cuanto únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida. Una vez dictada la sentencia, la protección del derecho fundamental consistirá en el cumplimiento del fallo” (Destacamos)

La Sección Cuarta de Consejo de Estado por su parte en providencia del 19/11/2014 con radicado No.11001-03-15-000-2014-03433-00(AC), Consejera Ponente MARTHA TERESA BRICEÑO DE VALENCIA indicó:

“En este sentido, la Corte Constitucional ha señalado que las medidas provisionales pueden ser adoptadas en los siguientes casos: “(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación; (ii) cuando *habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa*”¹ Dice además la Corte que las medidas cautelares pueden ser adoptadas durante el trámite del proceso o en la sentencia, pues “*únicamente durante el trámite o al momento de dictar la sentencia, se puede apreciar la urgencia y necesidad de la medida*”². (Negrilla fuera del texto)

Junto con la tutela allega como pruebas copia de la certificación y el acta de aprobación de tesis por parte del Instituto Pensamiento y Cultura en América Latina –IPECL a la actora (5-6).

Conforme la norma y la jurisprudencia precitada una vez analizadas las pruebas allegadas por la tutelante, no se desprende el carácter de “URGENTE” que debe emerger para el decreto de una medida provisional, lo anterior atendiendo que, a la fecha de la presente admisión, se desconoce los términos de la convocatoria, y si la actora se inscribió a la misma, así como las etapas de ésta, como quiera que verificada la página web de COLCIENCIAS³ y buscada la convocatoria que ésta refiere la No. 0589, no se logró encontrar la misma, para proceder por el Despacho a determinar la existencia de la urgencia y la necesidad.

De ésta manera, siguiendo los parámetros expuestos por la H. Corte Constitucional⁴, y siendo imposible en este momento verificar la *urgencia y necesidad* para su decreto, con las pruebas allegadas y enunciadas en precedencia la medida provisional requerida será denegada, como quiera que en el término de 10 días establecido en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991⁵, es lo suficientemente expedito para resolver la presente acción de tutela y atender la problemática planteada en el asunto de la referencia, no obstante se advierte a la tutelante que las medidas cautelares podrán interponerse en cualquier época o en el instante que considere lesionados sus derechos fundamentales.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia,

RESUELVE:

1. NEGAR la Medida Provisional solicitada por el tutelante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

¹ 1 Autos A-040A de 2001 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP. Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP. Carlos Gaviria Díaz).

² Auto 035 de 2007.

³ <https://www.colciencias.gov.co/convocatorias/opportunidades-formacion/convocatoria-programa-estancias-postdoctorales-en-entidades>

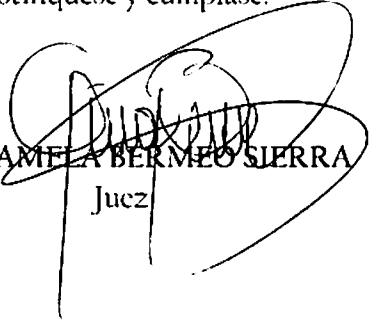
⁴ Sentencia T-049/2011 y sentencia T-368/2015

⁵ *ARTICULO 29.-Contenido del fallo. Dentro de los diez días siguientes a la presentación de la solicitud el juez dictará fallo, ...”



2. ADMITIR la presente Acción de Tutela, en contra de la COLCIENCIAS, promovida por la DENNIS DUSSAN MÁRQUEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No.32.677.133 expedida en Barranquilla- Atlántico.
3. TENER como pruebas las presentadas adjuntas al escrito de tutela, obrante a folios 5-6 del cuaderno principal, a las cuales se les dará el valor probatorio correspondiente.
4. REQUERIR a la entidad tutelada COLCIENCIAS, para que en el término de tres (03) días, se sirva presentar un informe conforme el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, con el fin de que se pronuncie acerca de los hechos y las pretensiones de la presente acción de tutela, en relación con la inclusión en lista de elegibles de la actora en la convocatoria No. 0589, la entidad deberá aportar todo el expediente administrativo de la postulación de la actora, así como los requerimientos a ésta efectuados, la convocatoria, las pautas de la misma, y las razones por las cuales excluyó o no acepto a la señora DUSSÁN MÁRQUEZ
5. REQUERIR a la actora para que dentro del término de 1 día allegue copia de la solicitud de inscripción a la convocatoria No.0589, copia de los requerimientos efectuados por la entidad en relación con la documentación no aceptada y copia de los parámetros de la convocatoria.
6. NOTIFÍQUESE la presente decisión en forma personal, por fax o por el medio más expedito a la parte tutelante, a la parte tutelada y al Procurador Delegado ante este Juzgado, con copia de sus anexos.

Notifíquese y cúmplase.


GINA PAMELA BERMEO SIERRA
Juez